

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 435/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310579124000367, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“SOLICITO EL LISTADO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE CUENTAS POR PAGAR VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2024 O POSTERIOR, DICHO LISTADO DEBE CONTENER: MOTIVO DEL PAGO, MONTO DEL PAGO, CENTRO DE COSTOS DE DONDE SE EROGA EL PAGO, EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SUSTENTE EL MOTIVO DEL PAGO (CONTRATO, CONVENIO, ASIGNACIÓN, ETC)”*.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El ocho de julio de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**Conducta:** En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha diecisiete del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueran hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió al área que resulta competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien por oficio **DFTM/SCA/DC Of.220/24** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente: “...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos del Departamento de Verificación y Control de Cuentas por pagar de la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto de esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a la fecha de la presente solicitud, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que; el listado solicitado no puede ser generado por los sistemas informáticos de esta dirección de finanzas y tesorería municipal tal cual lo solicita el ciudadano. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados SO/009/2010: las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, se declara la inexistencia de la información solicitada.”

Con posterioridad, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, presentó alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, adjuntando el siguiente archivo: “REC\_435-2024.zip”, dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- 1.Oficio número UT/332/2024, de fecha veintitrés de agosto del presente año;
- 2.Acuse de recibo de la solicitud de información pública de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, registrada bajo el folio número 310579124000367;
- 3.Oficio número DFTM/SCA/DC Of.303/2024, de fecha veintidós de agosto del año que acontece, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal;
- 4.Oficio número DFTM/SCA/DC Of.220/2024, de fecha veinticuatro de junio del año en curso;
5. Captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, enviado al recurrente.

Del estudio realizado a la nueva respuesta de la autoridad, como lo acredita con la documental relacionada en el numeral 3, se advierte, que reitera la respuesta inicial proporcionada al particular a través del oficio número /SCA/DC Of.220/2024, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, es decir persiste en la declaratoria de la inexistencia de la información concerniente al listado en versión electrónica de las

cuentas por pagar, con los datos siguientes: motivo del pago, monto del pago, centro de costos de donde se eroga el pago.

**Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, se procederá a establecer el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**C) DE HACIENDA:**

**I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;**

...

**V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...

**VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;**

**VIII.-VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

*EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.*

...

*ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.*

...”.

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

*“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.*

...

*ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:*

...

*IX. DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA;*

...

*ARTÍCULO 67. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, Y LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:*

...

*VI. VIGILAR LA CORRECTA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;*

...

*XII. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE EN LA MATERIA;*

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de **administración**, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de **hacienda**, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin

excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Finanzas y Tesorería**.
- Que la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, tiene entre sus facultades vigilar la correcta realización de los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; y llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con la normatividad vigente aplicable en la materia.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente al *LISTADO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE CUENTAS POR PAGAR VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2024 O POSTERIOR, DICHO LISTADO DEBE CONTENER: MOTIVO DEL PAGO, MONTO DEL PAGO, CENTRO DE COSTOS DE DONDE SE EROGA EL PAGO*, en los términos peticionados, lo cierto es que, por una parte no cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia previsto en la Ley General de la Materia, pues no informó al Comité de Transparencia sobre la inexistencia a fin que emitiera alguna determinación en la que modificare, confirmare o revocare la misma, y por otra, no agotó la búsqueda de la información, sobre aquellas documentales que pudieran reflejar la información que desea obtener el ciudadano.

*Asimismo, conviene establecer en la presente resolución y hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el hecho que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información, no menos cierto es, que **deberán entregar la información con la que cuentan en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita;** apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos...**” y “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, respectivamente.*

Finalmente, en cuanto a la información relativa a: expresión documental que sustente el motivo del pago (contrato, convenio, asignación, etc), el Ayuntamiento de Mérida prescindió realizar alguna

manifestación al respecto, ya sea sobre su entrega o bien, en declarar su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que pudieren reflejar la información que desea obtener el ciudadano con motivo de la información o en su caso, proporcione los documentos insumo de la solicitud de acceso con número de folio 310579124000364 y la entregue en la modalidad petitionada; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos petitionados por el solicitante, procedan a la entrega de los documentos que la contenga, y que en el supuesto que se advierta que pudiera contener datos de carácter confidencial proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o bien, de clare de manera fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II) Ponga** a disposición del recurrente las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y/o clasificación y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.